

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 25 de enero de 2022, en el sentido de precisar que la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS es instaurada a través Apoderado Judicial por solicitud de NUBIOLA PARRA TRUJILLO **a favor de** JULIO CESAR QUIROGA PARRA.

2. Del informe de valoración de apoyos emitido el 20 de junio de 2022 por la Personería de Bogotá (índice 009), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

3. Así las cosas, y conforme a lo consignado en dicho informe de valoración de apoyos, siendo procedente según con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019¹, se ORDENA VINCULAR a la actuación a los señores YIDI QUIROGA y LUISA FERNANDA URIBE, en condición de hermanas de la persona en condición de discapacidad JULIO CESAR QUIROGA PARRA.

3.1. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5º artículo 38 Ley 1996 de 2019).

4. Ahora bien, como quiera que en esa valoración efectuada por la Personería de Bogotá D.C., se indicó que, *"si se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, no tiene la capacidad de introspección y prospección, juicio o*

¹ "(...) 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo (...)"

razonamiento que permita inferir que el señor recibe y procesa la información suministrada para así manifestar su voluntad y preferencias (...)”, para los fines legales pertinentes de que trata el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado deberá ejercer la representación y velar por la protección de los derechos fundamentales de JULIO CESAR QUIROGA PARRA.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se hace necesario adelantar la visita domiciliar ordenada en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, toda vez que, las circunstancias que se pretendían establecer ya fueron abordadas en el informe de valoración de apoyos obrante en el expediente, que el Despacho prescindirá de la realización de la misma.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 de 2/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c61f934a334daf929c007ad02ae2b32bc3d09211ff6adf56d7f8aedc32dfd**

Documento generado en 01/12/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>